

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península me comunica la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. Las Cortes usando de las facultades que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de veinte y tres de abril de mil ochocientos trece, por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía. Palacio de las Cortes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete. = Joquin María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Febrero de 1837.

El decreto de las Cortes generales y extraordi-

narias de 23 de abril de 1813 que se restablece es el siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucio de 12 de marzo de 1811, en que se mandó que los Impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas decretan:

Artículo 1.º Los Impresores y Estampadores de la Corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Cortes.

Art. 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados.

Art. 3.º El Bibliotecario de las Cortes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las Capitales de las provincias entregarán los Impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demas pueblos al Alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.º Los Alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Cortes.

Art. 6.º Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Cortes ó á su Diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion de correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813.=Francisco Canello, Presidente.=José María Couto, Diputado Secretario.=Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1837.=Joaquin Maria Lopez.

Lo que se publica en el presente Boletin para general inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Guadalajara 21 de Febrero de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallaje que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Esta rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Enero de 1837.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. José Landero.

Lo que de la misma real orden traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1837.=Lopez.

Decreto que se cita en el anterior.

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente. Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro Señorío que el de la Nacion misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 26 de Mayo de 1813.=Florencio Castillo, Presidente.=José Domingo Rus, Diputado Secretario.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

Todo lo que se publica en el presente Boletin para general inteligencia.

Guadalajara 22 de Febrero de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno politico de esta Provincia.

Con fecha 6 del corriente me dice de Real orden el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y justicia me comunica la Real orden que sigue.

S. M. se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares

secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con los demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 27 de Enero de 1837.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = José Landero.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1837. = Lopez.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

Las cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase tanto por título de legitima como por cualquier otro de sucesion, bien sea ex testamento ó bien ab intestato; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, sin que tenga efecto restractivo con relacion á las legitimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la epoca espresada; cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 26 de Junio de 1822 = Alvaro Gomez, Presidente = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. José Melchor Prat, Diputado Secretario.

Palacio 29 de Junio de 1822. Publíquese como ley Fernando = Como Secretario de Estado y del Despacho de gracia y Justicia. = D. Nicolás Garelly.

Todo lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia. = Guadalajara 22 de Febrero de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

Con fecha 4 del corriente me dice de Real orden el Excmo Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablecen en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 27 de Enero de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = José Landero.

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1837. = Lopez.

Decreto que se restablece.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados Eclesiásticos ó Militares, debe preceder el medio de conciliacion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes Constitucionales de cada Pueblo, que son los que por la misma Constitucion

se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliación no debe preceder petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliación en las causas de divorcio como meramente civiles, pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas Eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden también las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administración de sus bienes y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliación para hacer efectivo el pago de todo genero de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliación para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formación de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliación. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliación, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliación se ejecutará sin excusa ni tergiversación alguna por el mismo Alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliación está obligada á concurrir ante el para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn. segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificación, de haberse intentado el medio de conciliación, y de no haber tenido

efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exsijirá sino tuviere fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena al Juez respectivo para que la exsija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las Provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10.º En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exsijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde unico, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último y si se tratase de un negocio de interés común, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exsijirán dos reales vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 18 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como Ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = D. Vicente Cano Manuel.

Todo lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia. Guadalajara 22 de Febrero de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

ANUNCIO.

La Escma. Diputación provincial, ha acordado la subasta de las leñas del monte Chaparro bajo de la casa del Gato, propio de la villa de Ledanca para reducirlas á carbon, reguladas en 4500 arrobas: el remate se verificará el dia 5 de marzo prócsimo á las dos de su tarde bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el Ayuntamiento de dicha villa.

En la misma villa de Ledanca el dia 26 de marzo prócsimo y hora de las 2 de su tarde se remata el arrendamiento de la casa Posada titulada de Santo Domingo propia de dicha villa, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

IMPRESA DEL EDITOR.